

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)**

**Expediente:** 2021-00173  
**Demandante:** CLAUDIA MARIELA NOSSA CASTIBLANCO  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
-INPEC-

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Allegado el proceso de referencia y recibido por reparto como obra en informe secretarial que antecede, procede esta instancia judicial a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control que nos ocupa, tendiente a que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos:

- *Resolución 001382 del 4 de marzo de 2021 emanada de la Dirección General del INPEC, confirmada por la misma dependencia mediante Resolución 003515 del 25 de mayo de 2021, proferidas dentro de la actuación administrativa que dispuso trasladar a la demandante, de la Dirección Escuela de Formación ubicada en Funza-Cundinamarca a la Dirección Regional Occidente ubicada en Cali-Valle del Cauca.*

Una vez analizado el cartulario advierte la suscrita autoridad judicial, que a la luz de lo establecido en la ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, vigente para la fecha de radicación<sup>1</sup> del litigio, teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley señalada, por medio de la cual, se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-.

La norma en mención señala que:

*“(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

En ese mismo orden de ideas, encuentra el Despacho que con el expediente digital no se adosó al acto acusado, las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con el numeral primero de la norma transcrita, documento obligatorio que debe acompañar el escrito de demanda, tal y como lo dispone el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

<sup>1</sup> Acta Individual de Reparto N° 31 de 06 de octubre de 2021

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*”. (...)

Se concluye de lo anterior, que, en el presente caso, se requiere la acreditación de los requisitos legales aludidos, para la correcta presentación de la demanda.

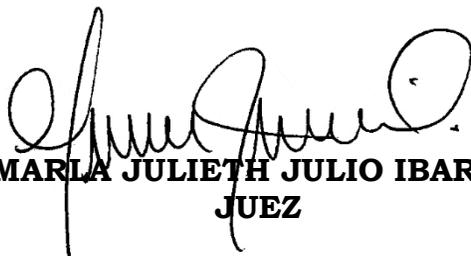
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la **DEMANDA** presentada por CLAUDIA MARIELA NOSSA CASTIBLANCO, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería al abogado Hugo Hernán Rocha Correa, portador de la T.P. N° 209.361 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

JRR

